

RESOLUCIÓN N° 302

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CATALINA ORTIZ PÁEZ, CON C.I. N° 5.520.747, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 694 DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2024”.

-1-

Asunción, 14 de abril del 2025.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la señora **Catalina Ortiz Páez, con C.I. N° 5.520.747**; la Resolución SENA VE N° 694 de fecha 30 de agosto del 2024; el Dictamen N° 313/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENA VE N° 694 de fecha 30 de agosto del 2024, se concluye el sumario instruido a la señora **Catalina Ortiz Páez, con C.I. N° 5.520.747**, en los siguientes términos: “**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la señora **Catalina Ortiz Páez, con C.I. N° 5.520.747**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. **Artículo 2°.- DECLARAR** responsable a la señora **Catalina Ortiz Páez, con C.I. N° 5.520.747**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional 50 (cincuenta) bolsas que contenían cebollas de aproximadamente 20 kilogramos c/u, 15 (quince) bolsas de papas de aproximadamente 20 kilogramos c/u y 1 (una) bolsa de limón de 15 kilogramos. **Artículo 3°.- SANCIONAR** a la señora **Catalina Ortiz Páez, con C.I. N° 5.520.747**, con una multa de 251 (doscientos cincuenta y uno) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENA VE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. **Artículo 4°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENA VE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE), y se abroga la Resolución SENA VE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración. **Artículo 5°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.” (Sic).

Que, la señora **Catalina Ortiz Páez, con C.I. N° 5.520.747**, por derecho propio y bajo patrocinio de los abogados Nelson Roberto Fernández Ramírez, con Matrícula

RESOLUCIÓN N°...308...

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CATALINA ORTIZ PÁEZ, CON C.I. N° 5.520.747, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 694 DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2024”.

-2-

C.S.J. N° 43.850 y Silvia Fernández Legal, con Matrícula C.S.J. N° 14.977, por Mesa de Entrada SENAVE N° 7488 de fecha 30 de octubre del 2024, presenta el escrito por el cual interpone recurso de reconsideración, en base a las siguientes argumentaciones: “...Que, conforme al artículo 218 de la Ley N° 6715/21, interpongo formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 694 de fecha 30 de agosto de 2024, “POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA SEÑORA CATALINA ORTIZ PAEZ, CON C.I. N° 5.520.747, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)” solicitando su revocación, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expongo a continuación: FUNDAMENTOS DE HECHO: a) Falta de relación directa con los hechos investigados: La resolución impugnada me atribuye responsabilidad en el transporte de un cargamento de cebollas, papas y limón, incautado por carecer de los documentos necesarios para acreditar su origen, calidad y sanidad. Sin embargo, el camión involucrado, identificado con la placa BXP135, si bien fue de mi propiedad, ya no lo era al momento de los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2023. B) Venta del vehículo antes de los hechos investigados: En efecto, el camión fue vendido 30 de septiembre de 2020 al señor Carlos Antonio Ortiz Páez, quien lo transfirió a su vez al señor José David Recalde Mendoza. Posteriormente, el vehículo fue adquirido por el señor Sergio Armoa Portillo y, finalmente, el señor Cristhian Adán Alarcón Martínez, conductor del vehículo en el momento de la intervención, era su poseedor. Estos traspasos están debidamente documentados y autenticados por Escribano Público. C) Imposibilidad material de tener vínculo con el transporte de la mercadería: Durante el periodo en que se llevaron a cabo los hechos investigados, no me encontraba en la región de San Pedro ni tenía relación alguna con el Transporte de la mercadería incautada. Resido y realizo mis actividades comerciales en Villarrica, Departamento del Guairá, como consta en diversos documentos públicos y privados que prueban mi residencia y actividad habitual. FUNDAMENTOS DE DERECHO: a) Error en la valoración de los hechos: La Resolución N° 694 basa su conclusión en la presunción de que el vehículo involucrado en el incidente aún era de mi propiedad. Sin embargo, conforme a los contratos privados y documentos anexos, queda demostrado que el vehículo ya había sido transferido a terceros, con los cuales no guardo ninguna relación comercial ni jurídica al momento de los hechos...” (Sic).

Que, el Recurso de Reconsideración está contemplado en el Derecho Administrativo vigente, se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo y permite a la misma revisar dicho acto, en este caso, el proceso sumarial desarrollado por el Juzgado competente. Teniendo en cuenta las resoluciones emanadas por la autoridad administrativa, se reconoce a los afectados por las resoluciones del SENAVE el derecho a solicitar la reconsideración de las mismas.

RESOLUCIÓN N° ³⁰².....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CATALINA ORTIZ PÁEZ, CON C.I. N° 5.520.747, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 694 DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2024”.

-3-

Que, en relación al aspecto formal de la presentación del recurso que nos ocupa, el mismo fue presentado en tiempo y forma, por lo tanto, quedan por analizar los planteamientos de fondo del mismo.

Que, en vista de que estamos ante un acto realizado por la máxima autoridad administrativa en la que se ha resuelto concluir un sumario administrativo declarando responsable al infractor y estableciendo una sanción para el mismo, reconocemos que esa misma autoridad puede volver a revisar, a reconsiderar, o en otras palabras a volver a juzgar el mismo hecho, pero basado en una reflexión o análisis más preciso. Es esa misma autoridad quien puede, como autor del acto administrativo, revocar o modificar lo resuelto, como así también de desestimar la pretensión. Se tiene el fundamento del recurso de reconsideración en las palabras de Morón Ubina: “...radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y que pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior” (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 3° Edición. Lima 2004). ”.

Que, el sumario administrativo instruido por el SENAVE fue ordenado con el propósito de determinar la responsabilidad de la señora Catalina Ortiz Páez, de infringir las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitarios*” y del Artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias.

Que, en la Resolución SENAVE N° 694/24 “*Por la cual se concluye el Sumario Administrativo Instruido al señora Catalina Ortiz Páez, con C.I. N° 5.520.747, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, consta: “*Que, por Acta de Intervención N° 896/2023 funcionarios de la COIA conjuntamente con el Ministerio Público, en la Ruta Nacional General Aquino – PY3 – Peaje de la ciudad de 25 de diciembre – Dpto. de San Pedro, procedieron a la retención de un camión de la marca Mitsubishi, modelo Canter de color blanco, con Placa N° BXP135, Año: 1995, que transportaba mercaderías consistente a: 50 (cincuenta) bolsas de cebollas, 15 (quince) Bolsas de papas, y 1 bolsa de limón, siendo estos incautados por carecer de documentos que acrediten la autorización de importación, el origen, la calidad y sanidad...*” (Sic). Asimismo, menciona: “*obra la Nota D.R.A. N° 564/23 de fecha 24 de noviembre del 2023, de la*

RESOLUCIÓN N° ³⁰².....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CATALINA ORTIZ PÁEZ, CON C.I. N° 5.520.747, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 694 DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2024”.

-4-

Dirección del Registro de Automotores, donde se remite el reporte informático del automotor con Matrícula BXP135, color blanco, tipo camión, marca Mitsubishi, modelo canter, chasis N° FE516B520550, año 1995, individualizándose como titular del bien, a la señora Catalina Ortiz Páez, con C.I. N° 5.520.747...”(Sic).

Que, la representación de la señora Catalina Ortiz Páez, en su escrito del presente recurso de reconsideración, no presenta argumentos diferentes a los del inicio sumario administrativo (al momento de contestar el traslado), es decir, no presenta argumentos nuevos ni distintos a los esgrimidos durante la etapa sumarial, habiendo la recurrente tenido suficiente oportunidad de hacerlo durante todo el proceso sumarial, ya que el mismo cuenta con varias etapas específicas para tales fines, siendo el recurso de reconsideración oportuna para presentar hechos nuevos u otros que no fueron tomados en consideración durante la etapa sumarial.

Que, por otro lado, en cuanto a las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, que representan los actos principales del proceso, vemos que éstos no han sido refutados ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrado que la señora **Catalina Ortiz Páez**, es responsable de infringir las disposiciones contenidas en los Artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que Adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitarios*” y del Artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional, en el carácter de propietaria del vehículo que transportaba los productos vegetales.

Que, los elementos probatorios que llevaron a la sanción de la señora Catalina Ortiz Páez, son suficiente, idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo ya dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el SENAVE se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante un hecho del cual fehacientemente se ha comprobado su comisión.

Que, en cuanto al monto de la multa, se aplicó lo conforme a la Ley N° 2459/04, establece en su Artículo 25.- “*Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibilidades penales del infractor por daños a terceros*”. Igualmente, el Artículo 26 de la misma Ley, dispone: “*Los multas a ser*



RESOLUCIÓN N° 302-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CATALINA ORTIZ PÁEZ, CON C.I. N° 5.520.747, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 694 DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2024”.

-5-

aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos, para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Que, finalmente el SENAVE está facultado por la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, Artículo 70, que dispone: “Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley N° 123/91 “Que Adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitarios” y la Ley N° 2459/04, y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio cuando corresponda”.

Que, ante el mismo argumento esgrimido, por la parte sumariada, en la etapa sumarial, y ahora en su escrito de reconsideración, corresponde reiterar que contrato privado de compraventa, sin la correspondiente transferencia mediante escritura pública, no transfiere la propiedad del vehículo, teniéndose ese compromiso establecido en el Artículo 701 del Código Civil Paraguayo, por lo que la responsabilidad de la parte sumariada no puede deslindarse.

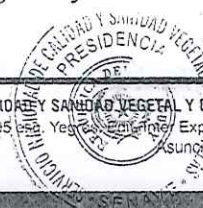
*Que, por Providencia DGAI N° 355/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 313/25 de la Dirección de Asesoría Jurídica, dictaminando que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución SENAVE N° 694/24, de fecha 30 de agosto del 2024, por la señora **Catalina Ortiz Páez, con C.I. N° 5.520.747**, y ratificar la sanción impuesta en la Resolución SENAVE N° 694/24, emitida por la Máxima Autoridad y, en consecuencia, dicha resolución deberá confirmarse plenamente en todos sus términos.*

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Catalina Ortiz Páez, con C.I. N° 5.520.747**, contra la Resolución SENAVE N° 694/24 *“Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la señora Catalina Ortiz Páez, con C.I. N° 5.520.747, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas*



RESOLUCIÓN N°...302-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CATALINA ORTIZ PÁEZ, CON C.I. N° 5.520.747, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 694 DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2024”.

-6-

(*SENAVE*), de fecha 30 de agosto del 2024, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución SENAVE 694/24 *“Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la señora Catalina Ortiz Páez, con C.I. N° 5.520.747, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, de fecha 30 de agosto del 2024.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELG.
PRESIDENTE

PS/mc/gm/rp



EME



Miguel Caballero
Secretario General

